

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
DUITAMA

PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 15 Nº 15-23 OFICINA: 203 PISO 2
Email: jo3pmpalgduitama@cendojramajudicial.gov.co



SENTENCIA TUTELA No. 0048

Duitama, 23 de agosto de 2023

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

RAD. TYBA	1	5	2	3	8	4	0	8	8	0	0	3	2	0	2	3	0	0	5	2
	Dpto.		Municipio			Entidad		Unidad Receptora				Año			Consecutivo					

Radicación interna: 152384088003202300309-00

Accionante: EDGAR ARIEL RIVERO
Accionada: E.P.S. CAJACOPI
Vinculada (s): 1. MUNICIPIO DE DUITAMA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL
2. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, E.S.E
3. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA
4. ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES –
5. SUPERINTENDENCIA DE SALUD

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor EDGAR ARIEL RIVERO, contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CAJACOPI por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, dignidad humana, y seguridad social.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

Como fundamento fáctico expone la parte accionante lo siguiente:

- (i) Manifiesta que el 23 de marzo de 2023, fue diagnosticado con hidronefrosis con obstrucción por cálculos del riñón y del uréter, recibiendo tratamiento de control de dolores con morfina por 3 días en el Hospital Regional de Duitama.
- (ii) Alude que fue trasladado al Hospital San Rafael de Tunja, recibiendo el mismo tratamiento. Es así como el 26 de marzo de la misma anualidad, mediante historia clínica el hospital en mención deja constancia que debe recibir una nefrolitotomía endoscópica, cirugía que fue realizada el 29 de mayo de 2023.
- (iii) Agrega que en la intervención quirúrgica el médico tratante no logró extraer todos los cálculos, dejando instalado un catéter el cual ayuda a expandir la uretra y la calidad de vida del actor, en consecuencia, de lo anterior ordena una nueva cirugía para la extracción completa de los cálculos. Cirugía que fue autorizada el 14 de junio del 2023, teniendo una recomendación del médico tratante, consistente en que entre la primera intervención y la segunda no podían transcurrir de 5 a 6 semanas porque tendría consecuencias en la salud

del paciente.

- (iv) Añade que luego de la autorización llamó en repetidas ocasiones para ser agendado para la intervención quirúrgica y las respuestas que recibió fueron siempre que no había agenda para la cirugía.
- (v) Menciona que, debido a lo anterior, instauró el 1 de agosto de 2023, un derecho de petición dirigido a la EPS CAJACOPI, siendo contestado el 3 de agosto de la misma data, argumentando que la autorización ya se había expedido y que las posibles fechas para el agendamiento de la cirugía serían para el mes de septiembre.

PETICIÓN

En consecuencia, el promotor solicita:

1. Se le tutele el derecho a una eficaz prestación de los servicios públicos de salud en conexidad a la vida, dignidad humana, y seguridad social, los cuales están siendo vulnerados por CAJACOPI EPS.
2. Se le ordene a CAJACOPI EPS de la forma más expedita establezca con claridad una fecha para la realización de cirugía de nefrolitotomía endoscópica flexible láser y así salvaguardar su derecho a salud, a la vida y a la dignidad humana.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 11 de agosto de 2023, este despacho judicial admitió el presente amparo constitucional, vinculando de manera oficiosa al Municipio de Duitama - Secretaría de Salud Municipal, la E.S.E Hospital Universitario San Rafael De Tunja, la E.S.E Hospital Regional de Duitama, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y la Superintendencia de Salud, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada y vinculadas, para que en un término improrrogable de 2 días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirvieran dar respuesta y allegar las pruebas que consideren pertinentes.

Contestación de la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja.

- (i) El 14 de agosto de 2023, a través de apoderado judicial señala que: de la epicrisis se puede constatar que el accionante fue diagnosticado con hidronefrosis con obstrucción por cálculos del riñón y del uréter y que efectivamente fue trasladado a la IPS el 26 de marzo de 2023. Añade que el Plan de Manejo por UROLOGÍA se solicita SS/NEFROLITOTONIA RETROGRADA VIA ENDOSCOPIA (SE SOLICITA NEFROURETEROLITOTOMIA ENDOSCOPICA FLEXIBLE LASER) PRIORITARIO. En cuanto a lo aludido por el actor en relación con el catéter y los cálculos, menciona que no existe constancia probatoria de ello.
- (ii) Argumenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la entidad *“...no es la responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño”*. De igual forma una inexistencia de acción u omisión que constituya conducta dolosa o gravemente culposa que implique la vulneración los derechos fundamentales del accionante por parte de la IPS.
- (iii) Sustenta que la E.P.S. del usuario está obligada a autorizar las ordenes médicas, tratamientos, remisiones y demás requerimientos que el médico tratante prescriba al paciente, obligación que se establece en el artículo 125 del decreto

ley 0192 de 2012, cuyas autorizaciones no podrán exceder los 5 días hábiles contados a partir de la solicitud.

- (iv) Por último, peticiona que se decrete que la E.S.E. Hospital Universitario San Rafael de Tunja, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y en consecuencia sea desvinculado del presente trámite.
- (v) Posteriormente y luego de correr traslado por parte de este despacho, de la contestación del escrito de tutela de la EPS CAJACOPI, la E.S.E. allega correo informando que *“...se programó al accionante para el día 5 de septiembre del presente año, siempre y cuando no se presente una urgencia vital que pueda ocupar el tiempo quirúrgico, se comunicaron con el paciente para brindarle las indicaciones, una semana antes por protocolo institucional”*.

Contestación del Municipio de Duitama – Secretaría de Salud.

- (i) El 15 de agosto de 2023, a través de apoderada judicial, manifiestan que el 31 de julio del 2023, fue recepcionado el presente caso, solicitud interpuesta por parte de un familiar del accionante, siendo escalado a la PQRS, y debido a la urgencia del caso, fue remitida a la Superintendencia de Salud con radicado No. 20232100009373962. Agrega que revisada la base de datos del actor, se evidencio que la situación fue resuelta el 3 de agosto del presente año, configurándose la carencia actual del objeto por hecho superado, con respecto a los hechos del escrito de tutela.
- (ii) Por otro lado, menciona que ese opone a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el tutelante, ya que no se evidencia alguna omisión por parte de la entidad, al no ser un ente prestador de servicios de salud. Añade que CAJACOPI EPS, es la encargada de autorizar todos los insumos quirúrgicos necesarios para la práctica de la cirugía requerida por el actor, así como brindar y garantizar la continuidad e integralidad del tratamiento según diagnósticos del médico tratante en observancia del principio de oportunidad en salud.
- (iii) Por último, solicita sea desvinculada del presente trámite, al no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. De igual forma sustenta una falta de legitimación por pasiva, al haber una inexistencia de la responsabilidad por parte de la Secretaría de Salud y el municipio de Duitama

Contestación del Hospital Regional de Duitama

- (i) El 15 de agosto de 2023, a través de apoderada judicial, argumenta que al revisar el fundamento factico del amparo, no se evidencia ninguna omisión que se le endilgue a la IPS, al contrario que se ha dado estricto cumplimiento con las funciones de la E.S.E. con relación al servicio de salud prestados al suplicante.
- (ii) Respecto a lo peticionado en la acción constitucional, ostenta que dicho reclamo está en cabeza de CAJACOPI EPS. Por lo anterior solicita sea desvinculada, al configurarse una falta de legitimación por pasiva.

Contestación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-

- (i) El 15 de agosto de 2023, la ADRES a través de apoderado judicial, argumenta que: para el caso en concreto, menciona que es deber de la EPS y no de la ADRES, la prestación del servicio de salud, de igual forma que no tiene funciones de inspección o vigilancia y control para sancionar a una EPS.
- (ii) Agrega que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y

oportuna de los servicios de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

- (iii) Menciona que la ADRES ya le giro a las EPS, incluido a la accionada, el presupuesto máximo con la finalidad de que suministre los servicios no incluidos en los recursos de la UPC.
- (iv) Por último, peticiona negar el amparo solicitado por el actor en lo que tiene que ver con la entidad y en consiguiente sea desvinculada de la acción constitucional.

Contestación de la entidad prestadora de salud CAJACOPI S.A.S.

- (i) El día 16 de agosto de 2023, a través del Gerente Regional I Boyacá CAJACOPI EPS S.A.S., fundamenta su respuesta mencionando que se oponen a de manera íntegra a cada uno de los hechos, ya que, revisados el soporte clínico relacionado con el programa de servicios de salud prescritos por el médico tratante, se ha gestionado la solicitud de programación del servicio requerido ante la IPS de la red de servicios de salud contratante.
- (ii) En relación con las pretensiones indica que se oponen a estas, ya que la solicitud referida por el accionante fue trasladada por parte de la EPS a la ESE Hospital Universitario San Rafael de Tunja, en la medida que es la IPS encargada de validar los soportes clínicos y programar el servicio de salud. Agrega que CAJACOPI EPS S.A.S., adelanta gestiones activas para que la IPS red de servicios de salud informe sobre el agendamiento de consulta, esto en relación con la nueva contratación con la IPS antes en mención, cuyo propósito es mejorar la calidad de atención de los usuarios.
- (iii) Por último, peticiona:
 - “1. VINCULAR dentro del presente trámite de tutela al prestador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA para que dentro de término que establezca el despacho, suministre de manera oportuna información relacionada con programación de consulta.*
 - 2. Una vez confirmada la programación de servicios de salud por parte de IPS vinculada antes que se profiera el fallo de primera instancia, solicitamos al despacho DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.*
 - 3. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación a los derechos fundamentales, en la medida que esta EPS se encuentra adelantado las gestiones pertinentes ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA a favor del usuario.*
 - 4. ORDENAR el cierre y archivo de la presente acción de tutela en contra de CAJACOPI EPS S.A.S.”*
- (iv) Posteriormente el 17 de agosto de 2023, allegan mediante correo electrónico la programación de procedimiento objeto de tutela, servicio de salud que fue agendado y notificado el 17 de agosto del 2023, por parte del Hospital Universitario San Rafael de Tunja, anexando el pantallazo del agendamiento la cual establece; que *“...se programó al accionante para el día 5 de septiembre del presente año, siempre y cuando no se presente una urgencia vital que pueda ocupar el tiempo quirúrgico, se comunicaron con el paciente para brindarle las*

indicaciones, una semana antes por protocolo institucional”.

Contestación de la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud - no emitió pronunciamiento.

SÍNTESIS DEL RECAUDO PROBATORIO

ACCIONANTE:

Documentales:

1. Escrito de la Acción de Tutela
2. Anexos: a. Prescripción de médico tratante
b. Autorización de servicios
c. Epicrisis expedida por el Hospital Universitario San Rafael
d. Cedula de ciudadanía del accionante
e. Epicrisis expedida por el Hospital Regional de Duitama
f. Pantallazo de llamadas realizadas por el accionante.

ACCIONADA: EPS CAJACOPI S.A.S

Documentales:

1. Respuesta de la acción de tutela y anexos

VINCULADAS:

1. Respuesta Hospital Regional de Duitama
2. Respuesta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-
3. Respuesta del Municipio y la Secretaría de Salud Municipal de Duitama
4. Respuesta E.S.E Hospital Universitario San Rafael De Tunja

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La Acción de Tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1382/00, señalando con claridad, porqué y para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario.

Legitimación por Activa: De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar [...], por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*”. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela podrá ejercerse (i) en nombre propio o a través de representante; (ii) mediante apoderado debidamente facultado; (iii) a través de agente oficioso, cuando el titular del derecho no se encuentre en condiciones de promover su propia defensa; y (iv) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales¹ (subrayado por fuera del texto). En el presente asunto el amparo constitucional se instauró por el señor Edgar Ariel Rivero actuando en nombre propio invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, dignidad humana, y seguridad social.

Legitimación por Pasiva: De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se dirigirá contra la autoridad o el representante del órgano

¹ Sentencia T-038/22, Expediente T-8.092.410, 8 de febrero de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo

que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental². En el presente caso se encuentra debidamente identificado como accionada la EPS CAJACOPI S.A.S., entidad a la que se encuentra afiliado el accionante, en el régimen subsidiado, en un estado activo tal y como quedo comprobado con las pruebas aportadas en el escrito de tutela y con la respuesta allegada por pasiva. Además, es la entidad a quien le corresponde autorizar los tratamientos médicos que requiere el actor y quien debe contratar con las IPS necesarias para la atención en salud de sus usuarios.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política prevé que la acción de tutela podrá interponerse “*en todo momento y lugar*”. Por esta razón, no es posible establecer un término de caducidad específico para presentar esta acción. Sin embargo, la Corte Constitucional ha precisado que el requisito de inmediatez exige que la solicitud de amparo se presente en un término “razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. Esto, dado que “*de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, el cual es permitir una protección urgente e inmediata de los derechos fundamentales*” (Sentencia T-045/22). Dentro del presente asunto se tiene que el demandante solicita la programación de la cirugía e nefrolitotomía endoscópica flexible láser, siendo esta autorizada por la EPS CAJACOPI el día 14 de junio de 2023, fecha desde la cual se encuentra el tutelante, solicitando la fecha para la programación de la cirugía. Razón por la que el despacho infiere que el presente amparo fue presentado dentro del término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración de los derechos fundamentales implorados, cumplido se así este requisito.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se evidencia que el señor Edgar Ariel Rivero, promovió acción de tutela, invocando la protección de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, dignidad humana, y seguridad social, en razón a los derechos que le asiste como afiliado del Sistema de Seguridad Social en Salud, encontrándose afiliado a la Entidad Promotora de Salud CAJACOPI S.A.S. y quien es la entidad encargada de autorizar los servicios médicos necesarios que requiera el accionante, situación urgente que amerita la intervención inminente del juez constitucional.

En este orden de ideas, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos por el legislador para que prospere el amparo, se entrará a estudiar de fondo el presente asunto, en relación con las garantías innovadas.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿Entidad Promotora de Salud CAJACOPI S.A.S., está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, dignidad humana, y seguridad social del señor Edgar Ariel Rivero, al no suministrarle una fecha exacta para la intervención

² Ibidem

quirúrgica consistente en la cirugía e nefrolitotomía endoscópica flexible láser?

Con el fin de resolver el presente problema jurídico, el despacho se centrará en hacer el análisis de los siguientes temas: (i) Del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social; (ii) Principio de continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; (iii) Carencia o no del objeto por hecho superado; (iv) Caso concreto.

(i) Del derecho fundamental a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud³.

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha evolucionado de tal forma que a partir de la sentencia T-760 de 2008, consideró que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede ser protegido a través de la acción de tutela.

En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013⁴ se indicó:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

Más adelante la misma sentencia manifiesta que:

“Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

Por su parte, la Ley Estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, el artículo 2º reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8º dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...).

De otro lado el artículo 15º de la Ley 1751 de 2015, dice:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su

³ Sentencia T-121 de 2015, Expediente T-4.574.405, 26 de marzo de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Expediente T-3605418, 25 de enero de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad. Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud.

(...)”

De lo anterior, se puede concluir que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma.

(ii) Principio de Continuidad en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Este principio se encuentra consagrado en el numeral 3.21 del artículo 153 de la ley 100 de 1993, norma modificada por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, el cual establece que *“Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”*.

Al respecto la Corte Constitucional en relación con este principio ha establecido que el derecho a la continuidad en los servicios de salud es:

“Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”

Y continúa su exposición mencionando que:

“El Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”⁵.

(iii) Carencia actual del objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, entre otros, en la sentencia T-

⁵ Sentencia T-017/21, Expediente T-7.913.508, 25 de enero de 2021. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

002/21 ha reiterado que:

“La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura Puede generarse por: i) el hecho superado. i) el daño consumado; y, ii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales”.

(iv) Caso en concreto

De los elementos de prueba adosados al infolio y de los pronunciamientos que efectuó la accionada y las entidades vinculadas al presente trámite, se evidenció que el señor Edgar Ariel Rivero, fue diagnosticado con hidronefrosis con obstrucción por cálculos del riñón y del uréter, realizándosele una cirugía ambulatoria el 29 de mayo de 2023, intervención en la que no fue posible evacuar todos los cálculos, dejándole insertado un catéter que ayuda a expandir la uretra, reduciendo el dolor y demás síntomas. De igual forma obtiene una recomendación por parte del médico tratante, en la cual le informa que la próxima cirugía debía realizarse a más tardar entre la semana 5 a 6, después de la primera, siendo esta autorizada el 14 de junio de 2023, por parte de la EPS CAJACOPI, quedando pendiente el agendamiento de la intervención quirúrgica.

Surge en ese sentido la controversia con el tutelante, consistente en que se establezca con claridad una fecha para la realización de cirugía de nefrolitotomía endoscópica flexible láser, programación que si bien se debe realizar por parte de la E.S.E Hospital Universitario San Rafael De Tunja, es responsabilidad de la EPS CAJACOPI S.A.S., en virtud del principio de continuidad en los servicios de salud, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia T-017/21, señalando que es:

“Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”

De igual forma señala que:

“...implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.

En este sentido y al observar en el plenario que la EPS CAJACOPI allega el 17 de agosto de 2023, mediante correo electrónico la programación de procedimiento objeto de tutela, informando que “...se programó al accionante para el día 5 de septiembre del presente año, siempre y cuando no se presente una urgencia vital que pueda ocupar el tiempo quirúrgico, se comunicaron con el paciente para brindarle las indicaciones, una semana antes por protocolo institucional”. Información que fue corroborada por parte del Hospital Universitario San Rafael De Tunja.

Por lo anterior, se procedió a llamar al señor Edgar Ariel Rivero al abonado telefónico 3212420966, con el fin de verificar la información allegada por la EPS CAJACOPI S.A.S.,

respondiendo la llamada el accionante, quien informa que en efecto, personal del Hospital Universitario San Rafael De Tunja, lo llamó cerca de las 11 de la mañana del día 17 de agosto del presente año y le informó que la cirugía estaba programada para el día 5 de septiembre del año en curso y que se comunicarían con él una semana antes para explicarle el protocolo para la realización de la intervención. Llamada que quedo registrada en informe secretarial previo.

En consecuencia, para este estrado judicial surge entonces evidente que sobre este asunto no hay orden a impartir, por encontrarse superado el hecho que originó la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, en conexidad a la vida, dignidad humana, y seguridad social, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, ya que se configura la carencia actual de objeto, por cuanto, dentro del trámite constitucional se observó que lo solicitado por la accionante, fue resuelto en debida forma, es decir, se cumplió y se suministró con claridad una fecha para la realización de cirugía de nefrolitotomía endoscópica flexible láser.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo, invocado por el señor EDGAR ARIEL RIVERO con cedula de ciudadanía No. 74.377.219 expedida en Duitama, en contra **E.P.S. CAJACOPI S.A.S**, por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia procede el recurso de impugnación ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUARTA: En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, a través de la plataforma de revisión de tutelas autorizada por dicha corporación, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO ARTEMIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JUEZ

EARL

Lino Artemio Rodriguez Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Duitama - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c05890e819797a4c5f574f02088c1e98deb5ad5f2daa011155692c7d7c8335f**

Documento generado en 23/08/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>